

**COMUNICADO No. 21**

Junio 6 y 7 de 2018

LIMITAR A LA PERSONA ADOPTADA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN FAMILIAR Y EL PROCESO DE ADOPCIÓN, HASTA QUE LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD, Y A QUE SUS PADRES DETERMINEN EL MOMENTO MIENTRAS ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD PARA CONOCER ESOS DETALLES, RESULTA UNA MEDIDA RAZONABLE Y ADECUADA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL MENOR Y SU INTERÉS SUPERIOR

I. EXPEDIENTE D-11793 - SENTENCIA C-058/18 (Junio 6)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

LEY 1098 DE 2006
(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 75. Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieron directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo **que hubiere llegado a la mayoría de edad**, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Artículo 76. Derecho del adoptado a conocer familia y origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. **Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.**

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones "*que hubiere llegado a la mayoría de edad*" del artículo 75 y "*Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información*" del artículo 76, ambos contenidos en la Ley 1098 de 2006, "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*".

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar, si exigir que la persona adoptada llegue a la mayoría de edad para solicitar directamente todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias del proceso de adopción, resulta desproporcionado e irrazonable frente al ejercicio del derecho de información del menor, en lo relacionado con su origen familiar y los detalles de ese proceso, aunado al hecho de que la ley faculta directamente a los padres a juzgar el momento y las condiciones para que su menor hijo conozca dicha información.

Teniendo en cuenta los antecedentes y el objetivo principal de la Ley 1098 de 2006, de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que preservar el interés superior del niño, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño, la Corte pudo determinar que la finalidad buscada por

el legislador con el establecimiento de una limitación temporal -llegada a la mayoría de edad- para que el menor pueda solicitar directamente información sobre el procedimiento de adopción y su familia cercana (art. 75, Código de la Infancia y la Adolescencia), radica en proteger al menor del impacto que dicha información pueda tener dentro del proceso de su formación, hasta tanto él mismo cuente con el grado de madurez necesario para afrontarla. Esto se acompasa con la patria potestad y la facultad de los padres del menor adoptado de juzgar el momento más apropiado, en desarrollo y respeto del principio del interés superior del menor, para revelar los asuntos judiciales, administrativos y sobre todo fácticos, de su proceso de adopción.

A juicio de la Corte, esta finalidad resulta legítima e importante, dada la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de crecimiento y formación. En este sentido, reafirmó que los menores deben ser objeto de protección y restitución de derechos no solo cuando estén en peligro, sino que en ejercicio de la patria potestad y los deberes de protección conferidos a las autoridades públicas, deben prevenirse y evitarse injerencias desproporcionadas en todas las etapas de su vida, con el fin de preservarlos de cualquier afectación a su desarrollo armónico e integral.

De igual manera, el Tribunal estableció que la restricción de cumplir la mayoría de edad resulta idónea para la efectiva protección del menor, toda vez que la experiencia demuestra que a esa edad, además de alcanzar la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, la persona adoptada debe haber desarrollado un grado de madurez para solicitar directamente dicha información. Al mismo tiempo, resulta idóneo conferir a los padres la potestad de evaluar la potencialidad de su menor hijo para involucrarse en la toma de decisiones que le conciernen de acuerdo con su edad y a su madurez para conocer los detalles de su proceso de adopción y la existencia de su familia biológica. En este proceso, el ICBF presta su apoyo psicológico y terapéutico al menor, a la familia adoptante y a los miembros de la familia biológica, en la medida en que por experiencia, no es un proceso de fácil asimilación por parte del niño, niña o adolescente, ya sea porque tiene memoria de sus orígenes o porque sin tenerla, el impacto de la realidad de su procedencia resulta abrumador.

De otra parte, la Corte reiteró que el derecho a la información, consagrado en el artículo 20 de la Carta Política y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en su dimensión activa como receptiva, no es un derecho absoluto y lleva consigo una alta carga de responsabilidad, cuando su ejercicio pone en tensión o peligro derechos como la intimidad, integridad moral y formación de los menores de edad, como receptores de dicha información. Por tal motivo, los menores como sujetos pasivos de este derecho, cuentan con la prerrogativa de recibir información veraz e imparcial sobre su proceso de adopción con los límites que establezca la ley, como lo prevé el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño que reserva al legislador esta potestad. Así, el establecimiento de una reserva a la información del proceso de adopción armoniza con el margen nacional de apreciación de cada Estado y con la potestad de evaluar la potencialidad del niño, niña o adolescente de intervenir en los asuntos que los afecten.

Frente al postulado del artículo 42 de la Carta y de conformidad con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, la Corporación reafirmó que el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, encuentra su límite natural cuando el núcleo de origen no ofrece las garantías de protección, cuidado, afecto y amor integral que merece el infante como sujeto de especial protección. Por ello, la separación de su familia biológica se justifica en aplicación de la primacía del interés superior del Niño (art. 9º de la Convención de los Derechos del Niño). En consecuencia, cuando un menor es declarado en estado de abandono y de adoptabilidad, la información relacionada con la familia de origen queda bajo reserva legal hasta que se cumplan las condiciones para su levantamiento, sin que ello implique vulneración del mencionado mandato constitucional, máxime si la finalidad de la adopción no es dar un niño a una familia, sino asegurarle al primero su derecho a tener una. De igual modo, la Corte no encontró vulneración al derecho del menor adoptado al libre desarrollo de su personalidad, cuando la información sobre su

familia pueda generar un alto impacto, precisamente, en su desarrollo integral por lo que la medida de protegerlo de cualquier injerencia negativa resulta más que justificada, hasta que esté en la capacidad de afrontar individualmente las vicisitudes de su proceso de adopción y de ejercer las medidas que estime convenientes. Por consiguiente, la Corte concluyó que las expresiones normativas demandadas pertenecientes a los artículos 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, se ajustan a la Constitución y procedió a declarar su exequibilidad frente a los cargos de inconstitucionalidad examinados.